



Veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0831
RADICADO N° 2023-00362-00

En la acción de tutela promovida por CARLOS ENRIQUE CHANCI ZAPATA contra la NUEVA EPS S.A. y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que tiene 76 años y fue intervenido quirúrgicamente en el mes de febrero de 2020 y de manera urgente se le realizó recorte de colon ya que presentaba cáncer y posteriormente en marzo de 2023 donde le extrajeron cálculos renales y de la vesícula, y a la fecha se le está realizando seguimiento y control cada seis meses con especialista de oncología y colonoscopia.

Afirmó que es paciente con antecedente de laparotomía secundaria, peritonitis por colecistectomía con riesgo de complicaciones y que requiere estudios complementarios y realización de drenaje percutáneo. Por lo anterior relató que está pendiente de control y valoración por parte de especialista en cirugía para el seguimiento y control cada seis meses con especialista de oncología, y colonoscopia ya que presenta una infección que puede comprometer su vida, no siendo posible que le asignen cita prioritaria dado el riesgo inminente que presenta padeciendo fuertes dolencias dada su patología, su edad y estando en riesgo de sufrir una peritonitis.

Por lo anterior solicitó que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, ordenándole a las accionadas garantizar la atención integral como paciente con antecedente de laparotomía secundaria a peritonitis por colecistectomía, la programación de citas prioritarias tendientes a garantizar los tratamientos médicos y quirúrgicos a que haya lugar y la programación inmediata

de cita prioritaria para valoración por parte del cirujano para procedimiento de drenaje por parte de la NUEVA EPS.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, en la cual solicita se ordene a la NUEVA EPS a que programe las citas prioritarias tendientes a garantizar los tratamientos médicos y quirúrgicos a que haya lugar y se ordene la programación inmediata de cita prioritaria para valoración por parte del cirujano para procedimiento de drenaje, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, pues se observa en las pruebas allegadas a la foliatura con el escrito tutelar, que las ordenes medicas se encuentran autorizadas y en las observaciones se muestra como prioridad electiva es decir que pueden ser postergada sin afectar la evolución o estado de un paciente. Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida CARLOS ENRIQUE CHANCI ZAPATA contra la NUEVA EPS S.A. y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO N° 2023-00362-00

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 171 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

